

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 201

LEY 201

4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 201

LEY 201

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ESTADO DE BUENOS AIRES,

REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL, HAN SANCIONADO

ARTÍCULO 1°. Todo capital metálico impuesto sobre bienes raíces con el carácter de capellanía o fundación piadosa podrá redimirse, depositando a interés en el Banco una suma en moneda corriente, que al seis por ciento al año, produzca una renta igual a la que daba el capital al tiempo de su redención, o en fondos del crédito interior del Estado con iguales condiciones.

ARTÍCULO 2°. Todo capital capellánico en moneda corriente podrá redimirse, depositándolo en el Banco o colocándole en fondos o rentas del crédito interior del Estado del seis por ciento al año.

ARTÍCULO 3°. El Banco pagará a los referidos capitales el interés designado en el artículo primero; cualquiera que pague a los demás depósitos.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 201. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).